

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

ADALBERTO SANTIAGO  
URBINA

Peticionario

KLCE202101564

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Sobre: Art. 5.05  
LA; Art. 189 CP

Casos Núm.:  
K LA2014G0210  
K LA2014G0211  
K BD2014G0333

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez<sup>1</sup>

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2022.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado, procedemos a denegar su expedición. Veamos.

**-I-**

El 30 de diciembre de 2021, el confinado Adalberto Santiago Urbina (en adelante, Santiago Urbina o peticionario), acudió ante nos por derecho propio mediante el presente recurso de *certiorari*. En un esfuerzo por comprender la petición que nos hace el peticionario, parece que nos solicita que modifiquemos la sentencia que le fue impuesta al habersele encontrado culpable por dos cargos en violación al Art. 5.05 de la Ley de Armas de 2000<sup>2</sup>. Ello, con la intención de beneficiarse de bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

Sin embargo, notamos que el recurso presentado por Santiago Urbina no hace referencia a decisión alguna cuya revisión solicita, ni contiene una relación fiel de hechos procesales ni materiales, ni

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-065 que designa a la Juez Camille Rivera Pérez en sustitución de la Juez Irene Soroeta Kodesh.

<sup>2</sup> Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, derogada.

hace señalamientos de error alguno. Advertimos, además, que su recurso no estuvo acompañado de un apéndice.

Así las cosas, emitimos una Resolución el 20 de enero de 2022 mediante la cual le concedimos al peticionario un término de quince (15) para someter el apéndice del presente recurso. En respuesta, presentó como único documento copia de la Sentencia Enmendada dictada el 15 de enero de 2016.

**-II-**

La Regla 34(C)(1) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone qué contendrá la solicitud de *certiorari* en cuanto al cuerpo y el apéndice:

**(C) Cuerpo**

*(1) Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:*

*(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.  
(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.*

***(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.***

***(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.***

***(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.***

***(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.***

*(g) La súplica.*

*[...]*

**(E) Apéndice**

*(1) Salvo lo dispuesto en el sub inciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:*

*(a) Las alegaciones de las partes, a saber:*

*(i) en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercer y reconvención, con sus respectivas contestaciones;*

*(ii) [...]*

***(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.***

(c) *Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.*

**(d) *Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.***

(e) *Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.*

[...] <sup>3</sup>

El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones **deben observarse**.<sup>4</sup> De igual modo, las partes están **obligadas** a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y **no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo**.<sup>5</sup> Todavía más, una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia **por derecho propio** para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.<sup>6</sup>

En consecuencia, el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Recordemos que dicha doctrina, —en síntesis— persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen **controversias reales, o sea que sean justiciables**.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(C)(1) y (E). Énfasis nuestro.

<sup>4</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Énfasis nuestro.

<sup>5</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

<sup>6</sup> *Febles v. Romar* 159 DPR 714 (2003).

<sup>7</sup> *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991). Énfasis nuestro. Citas omitidas.

Así pues, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza por iniciativa propia a denegar un auto discrecional cuando ***claramente no se ha presentado una controversia sustancial.***<sup>8</sup>

**-III-**

Nos encontramos ante un recurso que, a todas luces, no es justiciable. El peticionario no proveyó información que nos coloque en posición de adjudicar su recurso, puesto que no hizo referencia a la decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) que pretende revisemos. Tampoco hizo una relación fiel de los hechos, ni señalamientos de error ni argumentación en derecho que justifique su petición sobre modificación de sentencia. Como apéndice, únicamente presentó copia de la Sentencia Enmendada dictada el 15 de enero de 2016; documento que resulta insuficiente para ejercer nuestra facultad revisora. Por tanto, estamos huérfanos de documentación judicial susceptible de revisión.

Más bien, advertimos que con la presentación del presente recurso Santiago Urbina pretende que este Foro Apelativo pase méritos – por primera vez - sobre su solicitud de modificación de sentencia. Ello es contrario al estado de derecho procesal criminal vigente. En ese sentido, instruimos al confinado que ante su interés por lograr la modificación de su sentencia - en ánimo de ser acreedor de bonificaciones por buena conducta y asiduidad - debe presentar ante el TPI una solicitud de remedio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal<sup>9</sup> relacionada a los procedimientos posteriores a la sentencia. Solo cuando dicho foro judicial adjudique su petición, el peticionario podrá acudir ante este Tribunal mediante el correspondiente recurso.

---

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

<sup>9</sup> 34 LPRA Ap. II, Regla 192.1.

En consecuencia, nos vemos obligados a denegar el recurso de *certiorari* de epígrafe.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró disiente. El caso que presentó el Sr. Alberto Santiago Urbina (señor Santiago) es prematuro. Esto es, este Tribunal de Apelaciones no puede examinarlo puesto que el señor Santiago aún no ha acudido al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999). Ahora bien, una vez lo haga, y luego de que el TPI emita su dictamen, el señor Santiago podrá acudir a este Tribunal de Apelaciones de así interesarlo. Mientras esto ocurre, exhorto al señor Santiago a continuar beneficiándose de cualquier oportunidad académica y profesional que esté disponible en la institución y seguir trabajando duro en su plan de mejoramiento.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones